--- Trelew, de mayo de 2.010.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

--- La controversia sobre el fondo de la cuestión traída a despacho para resolver –conforme surge del acta de la audiencia de 43, donde consta la conformidad del Asesor de Familia e Incapaces nº 2– se ha tornado abstracta en razón de haber sido extraprocesalmente satisfecha. Ha tenido lugar, en consecuencia, la extinción del litigio por "sustracción de materia" (conf. PEYRANO, "El proceso atípico", Buenos Aires, 1983, p. 129). ----------

--- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al demandado por haber dado causa al presente pedido de restitución del menor (art. 69, C.P.C.C.; antes art. 68). En consecuencia, en función de lo que estable el art. 59 de la ley V nº 90 (antes ley 4920), y por la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. A. B. en la suma de $200 (arts. 5, 7, 29 y 32 de la Ley Arancelaria). Todo lo que así se resuelve. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Velázquez. (art. 7 Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Registrada bajo el nro. 026 del año 2010.- SIF. CONSTE.-